

REGLAMENTO (CE) N° 1959/98 DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 388/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento se fijan en los planes de previsiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades básicas de los mercados, habida cuenta de los productos locales y de las corrientes de intercambio tradicionales;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3763/91, el Reglamento (CEE) n° 388/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2521/97⁽⁴⁾, ha establecido el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de ultramar (DU) para 1998; que, para

satisfacer las necesidades de esta región, es preciso modificar el citado plan de previsiones de abastecimiento; que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n° 388/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) n° 388/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 42.

ANEXO

«ANEXO

Plan de abastecimiento de cereales a los departamentos franceses de Ultramar (1998)

(en toneladas)

Cereales originarios de países terceros (ACP/PVD) o de la CE	Trigo blando	Trigo duro	Cebada	Maíz	Grañones y sémolas de trigo duro	Malta
Guadalupe	60 000	—	—	16 000	—	100
Martinica	1 500	—	—	22 000	1 000	500
Guyana	200	—	300	1 500	—	—
Reunión	28 000	—	24 000	100 000	—	3 000
Total	89 700	—	24 300	139 500	1 000	3 600
Total	258 100*					